000385/2025

Comodoro Rivadavia, cuatro de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> S.A. c/ <Persona 1> s/ Juicio Ejecutivo", Expte. N° 385/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 (Expte. Nro. 343/2024).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la letrada de la parte actora con patrocinio letrado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2025.

La providencia recurrida dice: "Toda vez que del cálculo de la liquidación practicada en ID 1794528 surge que es responsabilidad del condenado en costas abonar la suma de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOHCO CON VEINTINUEVE CTVS. ($9.918,29), conforme lo previsto en el art. 730 del CCCN de las sumas solicitadas, estése a los honorarios regulados en la sentencia definitiva".

Se rechaza la revocatoria en los siguientes términos; "Siendo que es función del juez determinar el derecho y aplicar de oficio las normas jurídicas y considerando el monto resultante de la liquidación excediera el límite impuesto en el art. 730 del CCCN, rechazo el recurso de revocatoria, interpuesto. (Art. 240 Ley XIII N°5." y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Se agravia la recurrente porque no se considera la totalidad de los montos adeudados conforme a la liquidación aprobada el 24/02/25.

Sostiene que se vulnera el derecho a una retribución justa y que la regulación de honorarios realizada en la sentencia definitiva debe ser respetada y cumplida en su totalidad sin que pueda ser reducida sin fundamento alguno. Agrega la inaplicabilidad del art. 730 del CCCN ya que en la liquidación aprobada se precisaron los montos de capital, intereses y honorarios los cuales debe abonar totalmente el condenado en costas. Dice que la reducción establecida por el artículo fue realizada al regularle los honorarios, en atención a que en ese

momento el juez ya decidió oficiosamente apartarse de la ley de honorarios provincial.

Por último, critica que se disponga estar a los honorarios regulados en la sentencia definitiva, sin considerar la totalidad de los montos adeudados conforme la liquidación aprobada, desconociéndose lo resuelto en la sentencia definitiva.

II. En primer lugar, a los fines de resolver el recurso, ha sostenido esta Cámara siguiendo a la CSJN, que conforme el art. 730 del CCCN, si los honorarios regulados a los letrados de la parte no condenada en costas, más los demás gastos conforme liquidación efectuada, superan el 25%, ello determinará que la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay, voto: disidencia: abstención: V. 1418. XXXVIII; REX, Villalba. Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros s/ Accidente-ley 9688, 27/05/09).

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la

misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

Analizadas las actuaciones, surge que los letrados peticionaron el cobro de sus honorarios más intereses e IVA, y el saldo obrante a cuenta de la liquidación de su representada y se dispuso que superaba el monto regulado. Luego, la actora practicó liquidación de capital, intereses y costas (ID1794528), y reiteró el pedido de trasferencia a cuenta de los honorarios e intereses de éstos.

Conforme los parámetros delineados, no obstante el error de cálculo de la suma por la cual el condenado en costas debe responder, al peticionar el cobro de sus honorarios no habiendo aún finalizado el proceso, resulta procedente, conforme los lineamientos expuestos, considerar el límite en la responsabilidad por costas del deudor, al menos, con la liquidación provisoria presentada.

El argumento de que ya tuvo aplicación el art. 730 del CCCN al tiempo de regular los honorarios, no tiene sustento, toda vez que el magistrado consideró la aceptada aplicación del art. 1255 del CCCN, no siendo fundado en la normativa que erradamente la recurrente aduce se aplicó.

La norma cuestionada, no implica ninguna limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, de forma tal que no se evidencia contradicción en la sentencia definitiva, que impuso las costas y reguló honorarios, y al contrario de los sostenido por la recurrente, no significa ello que deba afrontarlas en su totalidad, conforme todo lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, en atención al error de cálculo puntualizado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la letrada y en consecuencia revocar en la resolución de fecha 11 de marzo de 2025, la suma de pesos consignada, debiendo calcularse el límite de la responsabilidad del condenado en costas en base a la única liquidación en este estadio, aprobada.

III. Las costas en la Alzada se imponen por su orden (conf. Art.69 y cc. del CPr.). Sin perjuicio de la presentación como patrocinante de la letrada, toda vez se encuentra involucrados los honorarios de ambos letrados, no se regulan en esta instancia por ser letrados en causa propia (art.11 L.A).

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la letrada y en consecuencia revocando en la resolución de fecha 11 de marzo de 2025, la suma de pesos consignada, debiendo calcularse el límite de la responsabilidad del condenado en costas en base a la liquidación aprobada.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 507 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS